



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3759/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OZULUAMA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de agosto de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **revoca** la respuesta otorgada durante la substanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Ozuluama a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300553322000063**, en virtud de que la autoridad responsable incumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	2
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El seis de junio de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Ozuluama, generándose el folio **300553322000063**.
- 2. Respuesta.** El sujeto obligado documentó respuesta a la solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el veinte de junio de dos mil veintidós.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El ocho de julio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión al estar inconforme con la respuesta de la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo ocho de julio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3759/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El veinte de julio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
7. **Cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

##### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p>“¿Cuáles son los requerimientos, requisitos, costos y fundamento legal, para utilizar los servicios de la funeraria municipal? ¿Cuánto cuesta un terreno, lote, o como quiera que se llame, en el panteón municipal y cuáles son los requisitos que hay que cubrir?.” (sic).</p>	<p>La Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió al particular a la publicación de las fracciones XIX y XX del numeral 15 de la ley local de transparencia.</p>	<p>“Inconformidad con la respuesta porque no se me da la información solicitada; quien responde la solicitud de info es la propia titular de la unidad de transparencia, es decir, <b>no le dio el debido trámite a mi solicitud</b> pues no remite documentación alguna con la que compruebe que intentó, por lo menos, recabar la información solicitada en el área competente. Lo que me dice en su hojita de respuesta es que “el lugar de consulta de la información que ya se encuentra al público para su consulta”, sin decirme dónde o cómo consultar supuestamente esa info. No es válida esta respuesta. (...)” (Sic).</p> <p style="text-align: right;"><b>*Énfasis añadido.</b></p>
---	--	--

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la falta de trámite a una solicitud**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VIII, de la Ley en la materia.
16. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.
17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Ozuluama, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
- Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**
18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron

emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. Durante el procedimiento primigenio, tenemos que la Unidad de Transparencia proporcionó al particular una respuesta por *mutuo proprio*, mediante oficio **UT/OZLM/0198/2022** de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, informando al particular que la información solicitada se encontraba publicada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia de dicho sujeto obligado, específicamente en las fracciones XIX y XX del artículo 15 de la ley local en la materia.

21. Ante dicha circunstancia, este Instituto considera que **innecesario que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acredite la búsqueda exhaustiva** de la información acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Paso del Macho. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar **a todas las unidades que tengan competencia** para atender lo solicitado.
- 2) **Cada unidad competente** debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la **información que atienda de manera congruente la solicitud** a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y **pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud**.

22. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante un supuesto de **notoria incompetencia**, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no

obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Paso del Macho ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado** y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

23. Situación que en el caso concreto se actualiza, en virtud de que, de los puntos vertidos por el particular en su solicitud, se advierte que la información peticionada en efecto corresponde a obligaciones de transparencia común en las fracciones enlistadas; por lo que resultaba procedente que dicha unidad administrativa otorgara respuesta *per se*.

24. Sin embargo, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, combatiendo en su agravio **la falta de trámite a su solicitud por parte de la Unidad de Transparencia**, lo que se traduce en que el revisionista estima la existencia de una violación a su derecho humano de acceso a la información; cuestión que ha de dirimirse en la vía intentada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por el recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones comunes de transparencia establecidas en el artículo **15 fracciones XIX y XX** de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**XIX.** Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

...

**XX.** Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

...

26. Asimismo, es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, tal y como se puede observar en los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

...

**Artículo 35. Los Ayuntamientos** tendrán las siguientes atribuciones:

**XXV.** Tener a su cargo las siguientes funciones y **servicios públicos municipales**:

...

e) Panteones;

...

**Artículo 39. Las Comisiones Municipales** son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la **prestación de los servicios públicos municipales**, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

**Artículo 40.** El Ayuntamiento tendrá las **Comisiones Municipales** siguientes:

...  
**XV. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;**

**Artículo 59. Son atribuciones de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento:**

...  
**IV. Llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. La información generada deberá remitirse en el mes de octubre de cada anualidad a la dependencia antes mencionada;**

...

27. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

**“Artículo 143. (...)**

*En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**.”*

*\*Énfasis añadido.*

28. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo petitionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.

29. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo petitionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto e invocado en el presente fallo en párrafos que anteceden.

30. No obstante, ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el **deber legal de supervisar** que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, **cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato**, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, **y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.**

31. Ello es así, porque la referida fracción VII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena

administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente **publicada y actualizada**; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

32. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.
33. Visto lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón al particular** al haberse negado la entrega de información que debe encontrarse publicada en el portal institucional del sujeto obligado o bien en la Plataforma Nacional de Transparencia.
34. Lo anterior es así, pues durante el procedimiento primigenio, el Titular de la Unidad de Transparencia, **aseveró** que la información solicitada se encontraba disponible en el apartado de información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia y, por ende, era consultable por el particular siguiendo las siguientes instrucciones:

De acuerdo a lo anterior, procedemos conforme a lo que marca la ley a solo indicarle la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información:

Se encuentra en la página web donde puede consultar, reproducir u obtener la información <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> >>>> Información Publica >>>> Ámbito de gobierno de la institución " Veracruz " >>>> Ayuntamiento de Ozuluama >>>>  
Art. - 15 – XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos ....  
Art. - 15 – XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen ....

Se cumple con la solicitud al indicarle el lugar de consulta de la información que ya se encuentra al público para su consulta.

*Captura de pantalla 1 extracto del oficio UT/OZLM/0198/2022 de fecha 20 de junio de 2022.*

35. Es así que, el Comisionado Ponente procedió a realizar una inspección a la información publicada en las fracciones XIX y XX del numeral multicitada, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, contrario a lo señalado por el ayuntamiento recurrido, **no se pudo visualizar información alguna que respondiera a los planteamientos realizados por el particular en su solicitud**. Es decir, del desglose de información contenida en la publicación de las fracciones aludidas, no se halló documento alguno relativo a los requerimientos, requisitos, costos y fundamento legal para el uso de los servicios de la funeraria municipal; así como tampoco se encontró información relativa a los costos de terrenos y/o lotes en el panteón municipal, así como los requisitos para su adquisición.

36. Derivado de lo anterior; se considera que la respuesta otorgada **no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad**, los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017<sup>5</sup>** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

37. En consecuencia, este cuerpo colegiado no necesita de mayor análisis para determinar que en el caos de estudio **existió una vulneración del derecho de acceso a la información** durante el procedimiento de origen, el cual subsiste al momento de la emisión del presente fallo. Por lo cual se estima que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**.

#### IV. Efectos de la resolución

38. Al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente **revocar** la respuesta proporcionada y ordenar que el sujeto obligado realice una **búsqueda exhaustiva** de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto, cuando menos, ante la **Comisión Municipal de Registro Civil, Panteones y Reclutamiento; y/o cualquier otra área que por sus atribuciones posea la información solicitada**, siendo que, deberá entregarse de manera electrónica toda aquella información que se trate de obligaciones de transparencia, tal como lo estipula el artículo 15 fracciones XIX y XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, procediendo a proporcionar la información siguiente:

- ¿Cuáles son los requerimientos, requisitos, costos y fundamento legal, para utilizar los servicios de funeraria municipal?
- ¿Cuánto cuesta un terreno y/o lote, en el panteón municipal y cuáles son los requisitos a cubrir?

39. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de **cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I;

<sup>5</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

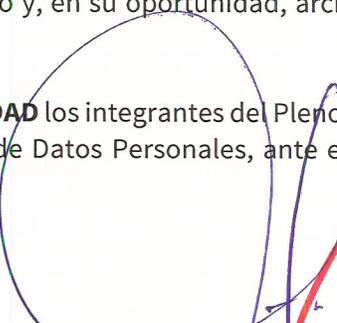
#### PUNTOS RESOLUTIVOS

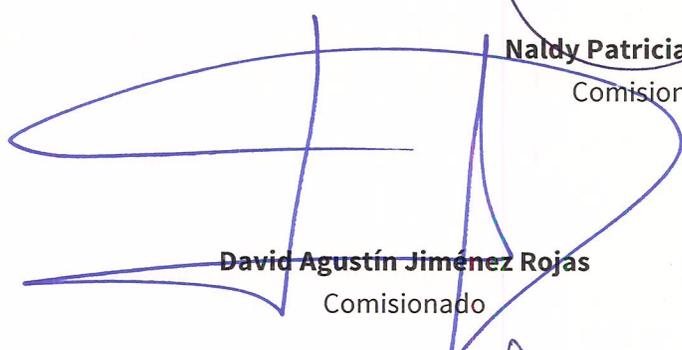
**PRIMERO.** Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

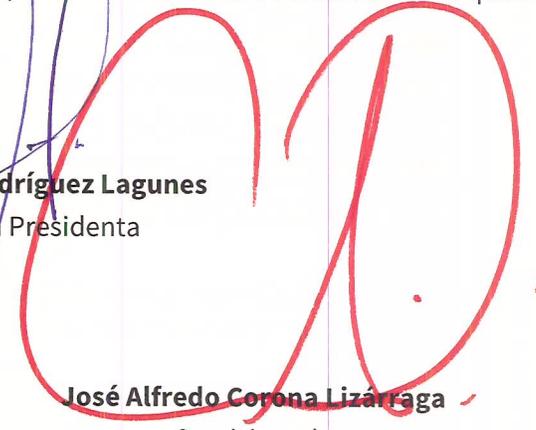
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

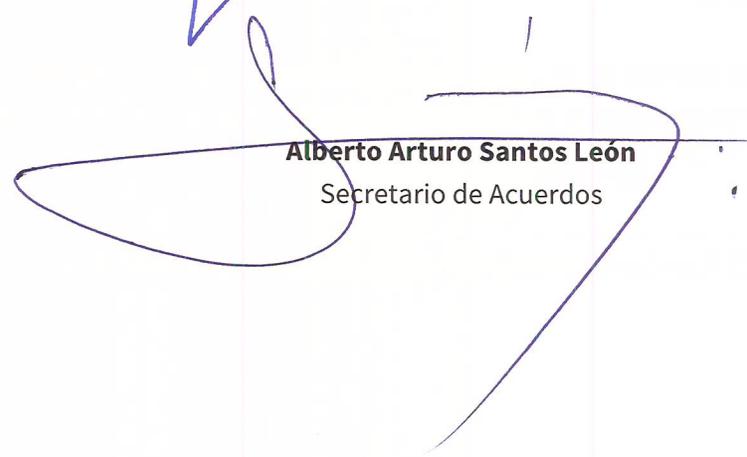
**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

  
**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

  
**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos